



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**PROMOVENTES:** LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ. QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN.-----

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DEL CANDIDATO PARA OCUPAR EL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE CAMPECHE ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.-----

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/30/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por los LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ. QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, "POR ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DIFERENTES A RADIO Y TELEVISIÓN" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy once de julio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas con quince minutos** del día de hoy **once de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha once de julio de dos mil veintiuno**, constante de treinta y ocho hojas en pantalla, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE CAMPECHE

ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/30/2021.

**PROMOVENTES:** LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN, GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ. QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.

**PERSONAS DENUNCIADAS:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DEL CANDIDATO PARA OCUPAR EL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE CAMPECHE ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

**ACTO IMPUGNADO:** "POR ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DIFERENTES A RADIO Y TELEVISIÓN" (sic).

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

**COLABORADORES:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave TEEC/PES/30/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga<sup>1</sup>, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados legales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; *"por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" sic.*

<sup>1</sup> En adelante, licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en razón de que así se identificaron con su credencial de electoral para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con números OCC 1614055787303, OCC 0004061540608 y OCC 0080069401538, respectivamente y con la escritura pública número 109/2021, relativa al poder general para pleitos y cobranzas que les otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román.



RESULTANDO:

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

**A) Acuerdo INE/CG481/2019.** Que con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la aprobación del acuerdo INE/CG481/2019, en el cual se modificaron los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante acuerdo INE/CG508/2018 y sirvió, además, para aprobar el "Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión".

**B) Presentación del escrito de queja.** El cinco de mayo, los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como Apoderados Legales para Pleitos y Cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; mediante correo electrónico, presentaron un escrito de queja<sup>2</sup>, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido Movimiento Ciudadano a través del candidato para ocupar la gubernatura del Estado de Campeche Eliseo Fernández Montufar, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión.

**C) Acuerdo "AJ/Q/066/01/2021"<sup>3</sup> del Instituto Electoral Local.** El seis de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó proponer el registro del presente procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente IEEC/Q/066/2021, derivado el escrito de queja signado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; "Por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" (sic). Así mismo, se reservó la admisión y el dictado de las medidas cautelares y solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar diligencias de mejor proveer.

**D) Inspección ocular "OE/IO/74/2021"<sup>4</sup>.** Con fecha seis de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las seis ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso.

**E) Admisión.** Mediante acuerdo JGE/142/2021<sup>5</sup>, de fecha veintiuno de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la improcedencia de las medidas cautelares y admitió la queja interpuesta.

<sup>2</sup> Visible en fojas 21-34 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 41-48 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 58-59 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 83-95 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/30/2021

- F) Audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/25/2021"**<sup>6</sup>. El veinticuatro de mayo, tuvo verificativo la primera audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron de manera virtual y escrita, los ciudadanos Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, así como el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano e Isabel Delgado Olea, en representación del ciudadano Eliseo Fernández Montufar.
- G) Acuerdo JGE/192/2021**<sup>7</sup>. Con fecha cinco de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos, e instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
- H) Recepción en oficialía de partes del tribunal electoral local.** Con fecha treinta de junio, se recibió vía correo electrónico de este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3472/2021, mediante el cual remiten el expediente electrónico IEEC/Q/066/2021 formado con motivo de la queja interpuesta por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román<sup>8</sup>.
- I) Turno a ponencia.** Con fecha uno de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/30/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.<sup>9</sup>
- J) Recepción y radicación.** Con fecha tres de julio, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/30/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.<sup>10</sup>
- K) Diligencia para mejor proveer**<sup>11</sup>. Con fecha diecinueve de mayo, se llevó a cabo la verificación de su debida integración, ordenando remitir el expediente al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara la debida integración del expediente.
- L) Remisión del expediente**<sup>12</sup>. Mediante oficios TEEC/SGA/938-2021 y TEEC/SGA/939-2021, dirigidos a las maestras Mayra Fabiola Bojórquez González e Ingrid Renée Pérez Campos, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche respectivamente, ambos de fecha tres de julio del dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos envió el expediente original TEEC/PES/30/2021, al Instituto Electoral del Estado de Campeche para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, para su debida integración.

<sup>6</sup> Visible en fojas 104-109 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 143-153 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en foja 17 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en fojas 177-178 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en foja 184 del expediente.

<sup>11</sup> Visibles en fojas 319-320 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en foja 323 del expediente.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/30/2021

- M) Segunda Remisión del expediente<sup>13</sup>.** Mediante oficio número SECG/3534/2021, de fecha cuatro de julio, la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, remitió el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
- N) Radicación y cumplimiento<sup>14</sup>.** Mediante proveído de fecha seis de julio, este Tribunal Electoral Local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/30/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplido la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha tres de julio.
- O) Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha nueve de julio, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- P) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha nueve de julio, la Presidencia acordó fijar las diecinueve horas del domingo once de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión.

Se precisa además, que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador, es de este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las

<sup>13</sup> Visible en foja 192 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en foja 207 del expediente.



SENTENCIA

controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como Apoderados Legales para Pleitos y Cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; en contra del Partido Movimiento Ciudadano a través del Candidato para ocupar el cargo de Gobernador en el Estado de Campeche Eliseo Fernández Montufar; *por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión* (sic).

### SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este tribunal electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el Procedimiento Especial Sancionar para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar el mencionado procedimiento cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y**
- II. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

En la especie, los denunciantes, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, presentaron una queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano a través del Candidato para ocupar la gubernatura del Estado de Campeche Eliseo Fernández Montufar; *por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión* (sic).

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.



SENTENCIA

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.**

Ahora bien, respecto a los hechos que se denuncian, el quejoso expone en su escrito<sup>15</sup>, lo que a continuación se precisa:

Denuncia la comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferente a radio y televisión, así como los presuntos hechos consistentes en la utilización de las imágenes de menores de edad, presumiblemente, sin su consentimiento, mediante la realización de diversas publicaciones en la red social Facebook, lo cual a su dicho, constituiría violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, hechos realizados por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su candidato a la gubernatura del Estado de Campeche Eliseo Fernández Montufar.

Así mismo, considera que se acredita la *culpa in vigilando*, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, por presuntamente faltar a su deber de cuidado.

De lo anterior, este tribunal electoral local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que los denunciados cometieron la violación a la normatividad electoral, consistente en actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión, ilícitos previstos en el artículo 585, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610 ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**Contestación de las partes denunciadas.**

Con relación al escrito de queja interpuesto en su contra, las partes involucradas presentaron sus escritos a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando medularmente lo siguiente:

- ***Eliseo Fernández Montufar y Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano.***

Argumentan que respecto a las afirmaciones denunciadas por los promoventes son inexistentes, máxime que no aportan mayores elementos de prueba para robustecer su dicho, por lo que no cumplen con la carga de la prueba que imponen los artículos 26 y 27 del Reglamento de quejas, y por lo que hace a la primera imagen que adjunta la parte quejosa en la narración de los hechos denunciados, se puede apreciar el rostro de un menor de edad, éste cuenta con el formato de "Consentimiento de la madre y el padre para mostrar niñas, niños y adolescentes en propaganda político electoral" (sic), mismo que fue debidamente suscrito y firmado el veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, por los padres del menor. Con relación a los hechos 4 y 5, que señala como prueba las imágenes numeradas como pruebas 2, 3, 4, 5 y 6, estos no se encuentran acreditados, pues en la certificación de la Oficialía Electoral, no se acreditó la existencia de dichas publicaciones, y en autos no existe medio de prueba que de forma fehaciente así lo acredite. Así mismo, en las fotografías adjuntadas por la parte quejosa, no todas las niñas y los niños que en ellas aparecen son plenamente identificables, ya que derivados de la calidad de las imágenes no se hacen plenamente reconocibles en su mayoría de ellos. Al igual no se actualiza ninguna de las vulneraciones al principio de equidad en la contienda, ni se realiza la difusión de propaganda que implique promoción o posicionamiento a favor de persona alguna, o de algún partido político o coalición, con el obtener el voto en los procesos electorales y al no generarse influencias

<sup>15</sup> Visible en fojas 21-34 del expediente.





indebidas sobre el electorado, es que no se puede considerar que exista una vulneración al principio de equidad de la contienda, de tal manera que la presente queja es infundada<sup>16</sup>.

#### CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncian al Partido Movimiento Ciudadano a través de su candidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar; por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión y para probar su alegación el actor ofrece pruebas técnicas, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones.

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y en caso afirmativo, constituirá la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral para proceder a aplicar la sanción correspondiente.

En el caso, el denunciante se duele de seis publicaciones alojadas en la red social Facebook, del entonces candidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar por el partido político Movimiento Ciudadano, que a dicho de los quejosos ponen en riesgo el interés superior de la niñez de todos los niños, niñas y adolescentes que aparecen en las fotografías publicadas en la propaganda electoral. De igual manera, considera que el partido político Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado sobre el actuar de su candidato.

#### QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los quejosos, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

#### SEXTO. MARCO NORMATIVO.

##### a) PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Como punto de partida debe establecerse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>16</sup> Visible en foja 110-119 del expediente.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/30/2021

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte.<sup>17</sup>

En ese sentido, la Suprema Corte<sup>18</sup> ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el parámetro de regularidad constitucional, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto<sup>19</sup>.

Establecido lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>20</sup> como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>21</sup>, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento

<sup>17</sup>Tesis 1ª. CCCLX/2013 (10ª), de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE". Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común. Así también, Jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª), de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Común.

<sup>18</sup>Criterio establecido en la jurisprudencia 20/2014, intitulada: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL". Consultable en el siguiente link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>

<sup>19</sup>Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como: "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.", consultable en el link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010426.pdf>

<sup>20</sup>Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

<sup>21</sup>Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.LV/II. 13 de julio de 2011.



de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior, para ello se tomarán en cuenta los derechos y deberes de las madres y padres u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>22</sup>, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez **estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.**

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó la Observación General 14 del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez<sup>23</sup>.

- a) **Un derecho sustantivo:** el derecho de la niñez a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente, a un grupo de personas menores de edad concreto o genérico o a la niñez en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una persona menor de edad en concreto, a un grupo de niñas, niños y adolescentes o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la niña, niño o adolescente interesado. La evaluación y determinación del interés superior de la niñez requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior, en qué criterios se ha

<sup>22</sup>DN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003

<sup>23</sup>Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO". Consultable en el siguiente link: <http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisB>



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/30/2021

basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses de la niñez frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos<sup>24</sup>.

Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual, demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"<sup>25</sup>

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>26</sup> ha señalado que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior de la niñez para cada supuesto de hecho planteado y que son los tribunales quienes deben de determinarlo haciendo uso de valores o criterios racionales.

Asimismo, señaló que para valorar el interés superior de la niñez se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la persona menor de edad, cuyos intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte determinó que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las personas menores de edad, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor, es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>27</sup> ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

<sup>24</sup>CDN. Observación General No. 14, Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

<sup>25</sup>Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

<sup>26</sup>Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS". Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006593&Clase=DetalleTesisBL>

<sup>27</sup>Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/30/2021

De la misma forma, la Sala Superior<sup>28</sup> ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen.

Por tanto, cuando se trata de personas menores de edad y se utilice su imagen, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del referido interés superior<sup>29</sup>; se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente, esto último, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad<sup>30</sup>.

Situación que este tribunal electoral local considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte<sup>31</sup> precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones si no se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

Inmersos en esa línea jurisprudencial, este Tribunal Electoral ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños y adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

<sup>28</sup>Véase lo resuelto en el SUP-REP-650/2018

<sup>29</sup>El Derecho comparado ofrece avances en la protección de los derechos del menor, muestra de ello lo son los pronunciamientos del entonces Tribunal Constitucional Federal alemán, órgano jurisdiccional que en su momento consideró que el respeto a la dignidad del menor se debe procurar especialmente, y que el deber de control del Estado sobre el cuidado y la educación de las niñas y los niños, deriva fundamentalmente de que es el propio menor como titular de derechos fundamentales quien puede esperar y reivindicar la protección del Estado, debido a que el menor es un ser con un derecho inherente a la dignidad y con el derecho propio al libre desarrollo de su personalidad tal y como lo mandata en sus primeros artículos la Ley Fundamental de Bonn.

Por ello, el citado Tribunal expuso que los derechos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona, esto es, del menor de edad y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, derivan de la propia Constitución y entrañan la protección de la infancia. Así, el Tribunal Constitucional en cita, determinó que el menor requiere protección y asistencia para formarse como persona responsable e independiente; de modo que la función jurisdiccional ha de procurar que el derecho de las niñas, niños y jóvenes a la protección del Estado rija como principio constitucional general.

<sup>30</sup>A tal fin, se debe tener en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en conexión con el respeto a la dignidad del hombre; asimismo, que el desarrollo de la personalidad de los menores es más vulnerable que el de una persona adulta, motivo por el cual, el ámbito en el que las niñas y niños puedan sentirse y desarrollarse libres de la presión de la información y control públicos debe estar mejor protegido que el de los mayores.

<sup>31</sup>Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE". Consultable en:

<http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/30/2021

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño<sup>32</sup>, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiéndose que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico.

Ahora bien, atentos a lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-145/2017<sup>33</sup>, en un asunto relacionado con la difusión en Facebook de propaganda electoral en donde se advertía la inclusión de imágenes de personas menores de edad, durante la elección de la Gubernatura del Estado de México, determinó que, por principio, la Ley de Menores es la legislación marco que regula cualquier cuestión relacionada con los derechos de la niñez; sin embargo, con independencia de ello, también resultan aplicables los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral cuando puedan establecer mayores requisitos que salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Siendo que similar criterio utilizó la propia Sala Superior en el SUP-JRC-154/2018<sup>34</sup>, al analizar la difusión de propaganda en Facebook en donde supuestamente se advertía la imagen de una persona menor de edad, en el marco del proceso electoral ordinario del estado de Puebla de

<sup>32</sup>Lo cual concuerda con lo que establece el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y ENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE CUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUPREP120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP-96/2017 Y SUP-JRC-145/2017."

<sup>33</sup> Consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00145-2017.htm>

<sup>34</sup> Consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/informacionjuridiccional/sesionpublica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0154-2018.pdf>



2017-2018, y en donde aplicó los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para fundar su análisis.

En ese sentido, de conformidad con los puntos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes emitidos por la autoridad nacional, el objetivo es establecer las directrices para la protección de la niñez en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y por coalición, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos previamente mencionados. Son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños y adolescentes, a lo previsto en los lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

También en el punto 5 de los citados lineamientos, se especifica que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral y mensajes electorales, de forma directa o incidental, enfatizando que la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños y adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Mientras que el lineamiento 6 detalla a que los sujetos obligados procurarán otorgar una participación a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez. Así mismo, refiere que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Ahora bien, en el apartado intitulado "Requisitos para mostrar niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral", los lineamientos imponen dos requisitos fundamentales para permitir la aparición de los menores de edad en la propaganda: 1) Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y 2) Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

En efecto el lineamiento 8 exige por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/30/2021

explicación a que hace referencia el lineamiento 9, mismo que será explicado en párrafos posteriores.

El consentimiento al que se refiere el párrafo anterior deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.  
En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

De igual forma, especifica que por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Por lo que respecta al lineamiento 9, señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.





SENTENCIA

De igual manera, se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña al ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Así mismo dicho artículo enfatiza que cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

Sobre ese tema, el lineamiento 11 puntualiza que cuando se utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños y adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, debiendo ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

En lo que concierne al lineamiento 12, menciona que si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

Para el caso de los menores de seis años, el articulado 13 de los Lineamientos establece que no será necesario recabar la opinión informada, si no que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

Ahora bien, en el lineamiento 14 se puntualiza que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños y adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/30/2021

- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la aparición de niñas, niños y adolescentes puede darse en dos formas, entre las que se encuentra la incidental, por lo que al respecto el lineamiento 15 señala que en el supuesto de exhibición incidental de las niñas, de los niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Finalmente el lineamiento 17 señala que los sujetos obligados descritos en párrafos anteriores, que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los candidatos y los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha legislación electoral local.

Y se determina en el artículo 585, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que constituyen infracciones a la multicitada ley, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma.

De las disposiciones señaladas, es innegable que los candidatos y los partidos políticos, pueden incurrir en una infracción, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad, como en el caso que se denuncia, realizado en la página de Facebook del entonces candidato Eliseo Fernández Montufar para ocupar el cargo de Gobernador en el Estado de Campeche por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

### • USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/30/2021

opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideran necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>35</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>35</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/30/2021

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>36</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

- b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la

<sup>36</sup> Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.





ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

### **SÉPTIMO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.**

Este tribunal electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

#### **A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:**

- **En el escrito de queja.**

1. **Técnicas.** Consistente en los siguientes enlaces electrónicos siguientes:

A saber:

- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/293783919066093>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photo/pcb.3932280033487496/3932275603487939>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photo/pcb.3932280033487496/3932275646821268>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photo/pcb.3932280033487496/3932275776821255>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photo/pcb.3932280033487496/3932275983487901>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photo/a.846741718708025/3930426877006145/>

2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/74/2021, aprobado por la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que obra en el expediente IEEC/Q/066/2021.

#### **B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:**

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/74/2021 de Inspección ocular generada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno<sup>37</sup>.

2. **Documental pública.** -Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos "OE/APA/25/2021", generada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Visible en fojas 58-59 del expediente.

<sup>38</sup> Visible en fojas 103-109 del expediente.





SENTENCIA

**C) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS:**

De los actores.

**1. Técnicas.** Consistente en los enlaces electrónicos siguientes:

A saber:

- **Prueba 1: Video con niños.**  
<https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/293783919066093>
- **Prueba 2: Fotografía con niñas.**  
<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photo/pcb.3932280033487496/3932275603487939>
- **Prueba 3: Fotografía con niño al lado de Mototaxi.**  
<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photo/pcb.3932280033487496/3932275646821268>
- **Prueba 4: Fotografía con niña.**  
<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photo/pcb.3932280033487496/3932275776821255>
- **Prueba 5: Fotografía de niños.**  
<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photo/pcb.3932280033487496/3932275983487901>
- **Prueba 6: Fotografía de Eliseo niño.**  
<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photo/a.846741718708025/3930426877006145/>

De los denunciados.

2. **Documental pública.** Consistente en la escritura pública número doscientos once, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número Doce, del Estado de Campeche, relativo al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y para procedimientos en materia electoral<sup>39</sup>.
3. **Documental pública.** Consistente en el nombramiento de los representantes del partido ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como certificación del escrito de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, documental con la que acredita la personalidad<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Visible en foja 120-125 del expediente.

<sup>40</sup> Visible en fojas 194-196 del expediente.



4. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número OE/IO/74/2021, relativa a la inspección ocular de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno<sup>41</sup>.
5. **Documental privada.** Consistente en el formato "Consentimiento de la madre y el padre para mostrar niñas, niños y adolescentes en propaganda político electoral" mismo que fue suscrito y firmado el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, así como los anexos consistentes en identificaciones de los padre y del menor de edad<sup>42</sup>.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A), marcadas con el número 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, ya que fueron desahogadas y obran en el sumario específicamente en el acta de inspección ocular OE/IO/74/2021 generada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche con fecha seis de mayo del dos mil veintiuno; asimismo, es admitida, toda vez que cumple con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas señaladas en el inciso B), marcadas con el número 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el entonces candidato Eliseo Fernández Montufar y Alex Abraham Naal Quintal en carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano, señaladas en el inciso C), marcadas con los números 2,3 y 4 en el presente considerando, mismas que obran en el sumario, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, desahogándose por su propia naturaleza, toda vez que cumplen con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y referente a la prueba marcada con el número 5, **las admitió**, desahogándose por su propia naturaleza, toda vez que cumplen con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada ley electoral local en su artículo 663, señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

<sup>41</sup> Visible en fojas 197-198 del expediente.

<sup>42</sup> Visible en fojas 199-201 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/30/2021

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que la inspección ocular realizada por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por lo que se refiere a la prueba denominada inspección ocular consiste en dar fe y verificar si los links del sitio web *Facebook* contiene publicaciones en video y fotografía en donde aparecen menores de edad, parte preponderante al interés superior de la niñez, con lo cual podría incurrir en una transgresión en la equidad en la contienda.

De ahí que, en principio, de la prueba presentada, consistente en un video y cinco fotografías sólo representa indicio de los efectos que pretenden derivar las partes quejas, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las probanzas admitidas y aportadas por la denunciante, en lo relativo a las mencionadas pruebas técnicas, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>43</sup>.

Por último, con respecto al acta circunstanciada de inspección ocular “OE/IO/74/2021”<sup>44</sup>, así como el acta de audiencia de pruebas y alegatos “OE/APA/25/2021”<sup>45</sup>, realizada por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor

<sup>43</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>.

<sup>44</sup> Visible en fojas 58-59 del expediente.

<sup>45</sup> Visible en fojas 103-109 del expediente.





SENTENCIA

probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 615, 653, fracción I, 656, fracciones II y IV y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia, con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que la autoridad tiene para razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## OCTAVO. VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

### I. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados respecto a la vulneración al interés superior de la niñez en el presente asunto, es necesario revisar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del presente procedimiento.

#### a) Eliseo Fernández Montufar.

##### 1) Carácter que ostentaba la parte denunciada.

Se tiene constancia de que al momento de los hechos denunciados se encontraba como candidato a Gobernador en el Estado de Campeche por el Partido Político Movimiento Ciudadano<sup>46</sup>.

##### 2) Realización y difusión de las publicaciones denunciadas.

En primer término, cabe destacar que el denunciado reconoce que la página de la red social Facebook identificado con el link <https://www.facebook.com/EFMCampeche/>

<sup>46</sup>De acuerdo con el "Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021" emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche visible en la página [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Cronograma Electoral PEEO 2021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Cronograma%20Electoral%20PEEO%202021.pdf).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/30/2021

videos/293783919066093 y a nombre de Eliseo Fernández Montufar, fue abierto por él, en su calidad de figura pública, por lo que es de su propiedad<sup>47</sup>; asimismo, se tiene constancia que las publicaciones denunciadas fueron difundidas por el mismo, mediante la mencionada cuenta de Facebook.

3) Aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas.

Como parte de los hechos denunciados, los quejosos señalaron que en la cuenta Facebook de Eliseo Fernández Montufar, realizó diversas publicaciones donde se utiliza la imagen de menores de edad, presumiblemente, sin su consentimiento.

Para sustentar su dicho, el quejoso aportó seis ligas electrónicas de las cuales se desprende un video y cinco fotografías, en las que se aprecian las publicaciones denunciadas, mismas que fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora mediante el acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/74/2021 generada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, destacando la presencia de menores en las siguientes publicaciones:

Prueba 1: Video con niños: https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/293783919066093

Descripción	<p>El enlace direcciona a una publicación perteneciente al perfil de "Eliseo Fernández Montufar" misma que cuenta con el símbolo de verificación de Facebook, de fecha 27 de abril, publicado a las 15:52, con 4497 reacciones, 376 comentarios y 1184 veces compartida, seguida del texto: Muchas gracias a todas y todos por el apoyo y muestras de cariño. "Cambiemos el destino de nuestro estado y de nuestras futuras generaciones" ¡Hagamos juntos este 6 de junio un #CambioTotal! Vota #MovimientoCiudadano...</p> <p>Publicación acompañada de un video con 01:40 minutos de duración, titulado "Muchas gracias a todas y todos por el apoyo y muestras de cariño", en el cual se aprecian distintas imágenes de quien parece ser el C. Eliseo Fernández Montufar, conviviendo con diferentes grupos de personas.</p>
Capturas de Pantalla:	

<sup>47</sup> Visible en fojas 54-59 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA



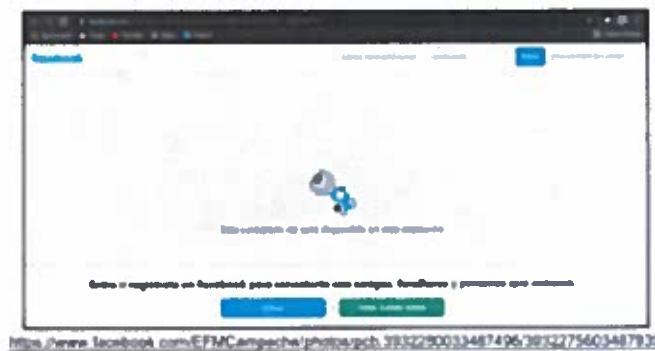
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



Capturas de Pantalla:	
Transcripción de Audio:	<p>El video en mención inicia con una melodía seguido de la siguiente letra musical:</p> <p><i>¿Es momento de un cambio justo y radical, el corazón me dicta que esto va a pasar... No hay mejor opción para gobernador, el pueblo es libre de tomar la decisión, con Eliseo el cambio justo llegará, el movimiento ciudadano va a ganar...¿ (coro)</i></p> <p><i>¿Campeche está con Eliseo, el cumplidor siempre sincero, naranja el color de Eliseo, cambio total, llegó el momento¿ (el coro se repite hasta finalizar el video)</i></p> <p>Al minuto 01:25 toma el uso de la voz una persona, presumiblemente el C. Eliseo Fernández Montufar, diciendo: "Yo lo que quiero es cambiar el destino de nuestro estado y de nuestras futuras generaciones, a esto nos dedicamos nosotros, muchas gracias"</p> <p>Seguido de una voz femenina que pronunciando las siguientes palabras: "Movimiento Ciudadano"</p>

Prueba 2: Fotografía con niñas. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photo/pcb.3932280033487496/3932275603487939>

- Para continuar con la presente diligencia, procedo a acceder al enlace <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3932280033487496/3932275603487939>, el cual me direcciona a una página perteneciente al dominio de la Red Social Facebook, con la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento" tal y como se muestra en la siguiente Captura de Pantalla.



*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/30/2021

**Prueba 3: Fotografía con niño al lado de Mototaxi.** <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photo/pcb.3932280033487496/3932275646821268>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



3. Se procede a acceder al enlace <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3932280033487496/3932275846821268>, el cual me direcciona a una página perteneciente al dominio de la Red Social Facebook, con la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento" tal y como se muestra en la siguiente Captura de Pantalla.



**Prueba 4: Fotografía con niña.** <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photo/pcb.3932280033487496/3932275776821255>

4. Acto seguido, procedo a acceder al enlace <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3932280033487496/3932275776821255>, el cual me direcciona a una página perteneciente al dominio de la Red Social Facebook, con la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento" tal y como se muestra en la siguiente Captura de Pantalla.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE  
TEEC/PES/30/2021

SENTENCIA

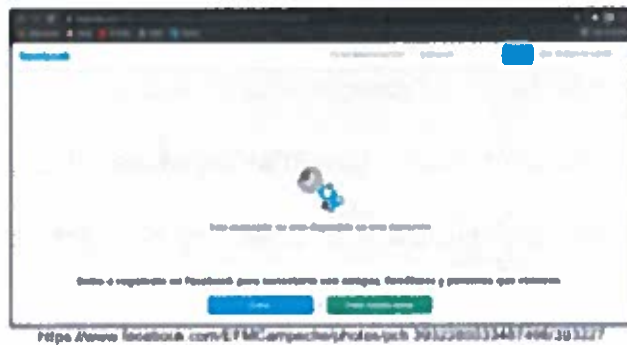
**Prueba 5: Fotografía de niños.** <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photo/pcb.3932280033487496/3932275983487901>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



5. Prosiguiendo con la inspección ocular, accedo al enlace <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3932280033487496/3932275983487901>, el cual me direcciona a una página perteneciente al dominio de la Red Social Facebook, con la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento" tal y como se muestra en la siguiente Captura de Pantalla.



<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3932280033487496/3932275983487901>

**Prueba 6: Fotografía de Eliseo niño.** <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photo/a.846741718708025/3930426877006145/>

6. Para finalizar, escribo en el buscador el enlace <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/a.846741718708025/3930426877006145/>, el cual me direcciona a una página perteneciente al dominio de la Red Social Facebook, la cual se describe a continuación:



<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/a.846741718708025/3930426877006145/>



Ahora bien, de lo antes expuesto y por lo que hace al video publicado el veintisiete de abril del dos mil veintiuno, se advierte la imagen de un menor de edad en todo el video. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el menor aparece solo una vez en el video y en ninguna fotografía, de manera conclusiva se tiene que en total apareció un menor de edad.

4) Documentos relativos a los permisos de los padres y madres de las personas menores de edad.

A) Como parte de la denuncia, el quejoso señaló que **Eliseo Fernández Montufar**, presuntamente no contaba con el consentimiento de los padres y/o madres de los menores que se aprecian en las publicaciones controvertidas.

Al respecto, mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo del presente año, proporcionó diversa documentación entre los cuales se encuentran los formatos de consentimiento de los padres del menor, mismos que se aprecian a continuación:

**Video con niños:** <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/293783919066093>.

En relación con la publicación señalada y perteneciente al mencionado link, presentó, los siguientes documentos aportados<sup>48</sup>:

Documentos aportados<sup>49</sup> y referentes a la presencia del menor:

- 1) Formato de consentimiento de la madre y el padre para mostrar niñas, niños y adolescentes en propaganda político electoral.
- 2) Copia del pasaporte del menor.
- 3) Acta de nacimiento del menor.
- 4) Copia de la Credencial para votar de los padres del menor

De las cuales se desprende que el menor EFA, tiene tres años y cinco meses.

## II. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA SOBRE VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

En este caso, se denunció que **Eliseo Fernández Montufar** vulneró el interés superior de la niñez, al haber difundido publicaciones con la imagen de menores de edad, mediante su respectivo perfil de la red social Facebook, relacionadas con su calidad de figura pública. Siendo oportuno precisar que ha quedado acreditado que en las publicaciones denunciadas, en lo que respecta a **Eliseo Fernández Montufar**, se advierte la presencia de un menor de edad.

Ahora, si bien es cierto que en su escrito de queja los denunciantes aportaron como material probatorio, seis enlaces de internet en los cuales, a su consideración, se aprecia la imagen de varios menores de edad; también lo es que, del análisis realizado al acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/74/2021, se constató que, en cinco de los seis enlaces proporcionadas, la autoridad sustanciadora no acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, puesto que, al momento de realizar dicha diligencia, ya no se encontraban en el perfil de la red social Facebook de **Eliseo Fernández Montufar**.

<sup>48</sup> Visible en foja 129-131 del Expediente.

<sup>49</sup> Visible en foja 129-131 del Expediente





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/30/2021

SENTENCIA

Ahora bien, en lo que respecta al video de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, alojado en el citado perfil de la red social *Facebook*, se aprecia la presencia de un menor de edad, misma que no fue difuminada, por lo que, se reconoce en su totalidad al menor de edad.

En consecuencia, al haberse acreditado la presencia reconocible de un menor de edad, en uno de los enlaces de internet aportados por los quejosos, lo procedente es analizar, si con dicha presencia, se vulneró o no, el principio del interés superior de la niñez por parte de Eliseo Fernández Montufar.

En relación con lo anterior, este tribunal electoral local **considera que son inexistente las infracciones denunciadas**, toda vez que la documentación presentada por el entonces candidato a la gubernatura de Campeche por el Partido Político Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, se acreditó que contaba con el consentimiento de la madre y el padre del menor, siendo que cumple con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para la difusión de propaganda electoral en la que se usen datos que permitan la identificación de personas menores de edad, tal y como se mostrará y explicará a continuación.

En principio, es importante precisar que existe una diferencia en la naturaleza de la propaganda electoral y un acto de campaña, aún y cuando ambos formen parte de las actividades que se desarrollan dentro de una campaña electoral, y compartan el propósito de exponer y desarrollar la discusión ante el electorado, de las plataformas electorales de los partidos políticos y las promesas de campaña de las y los candidatos.

En efecto, la naturaleza de la **propaganda electoral** atiende a la finalidad de difundir las propuestas de campaña y plataformas electorales, a través de escritos, imágenes, proyecciones, publicaciones, mensajes en radio, televisión o redes sociales; y por ende, su medio de difusión permite que la transmisión del mensaje se realice de manera impersonal, puesto que el candidato no se encuentra presencialmente ante quienes reciben el mensaje.

Por su parte, el **acto de campaña** tiene una naturaleza personalísima, puesto que, por sí mismo, constituye una actividad en donde **se reúne un grupo de personas en un lugar determinado**, con la finalidad de escuchar la promoción de la candidatura que les interesa, ya sea en propia voz de quien se postula; o bien, a través de los voceros de los partidos políticos; entonces, se necesita de una interlocución entre el emisor y el receptor del mensaje.

En ese contexto, los Lineamientos pretenden garantizar que la propaganda político-electoral que difundan los sujetos obligados, en donde se utilice la imagen, voz o cualquier elemento que permita la identificación de niños, niñas y adolescentes, se haga salvaguardando su interés superior, sin que en dicho ordenamiento se regule la participación activa de personas menores de edad en actos de campaña; esto es, no se establecen parámetros para que la niñez participe en asambleas públicas, marchas o cualquier acto de proselitismo político o electoral en donde los candidatos o partidos políticos decidan incluir la colaboración presencial o activa de personas menores de edad.

Sin embargo, tomando en consideración lo previsto en los artículos 1º. y 4º., párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de progresividad de los derechos humanos, de cuya interpretación se desprende el deber del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez, este Tribunal Electoral Local considera que, como medida de protección reforzada, también resulta procedente analizar si el entonces candidato denunciado, cuando menos, contaban con los permisos de los padres y madres, para participar en las actividades de campaña, correspondiente a la difusión de su imagen mediante un video publicado en la red social *Facebook*.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

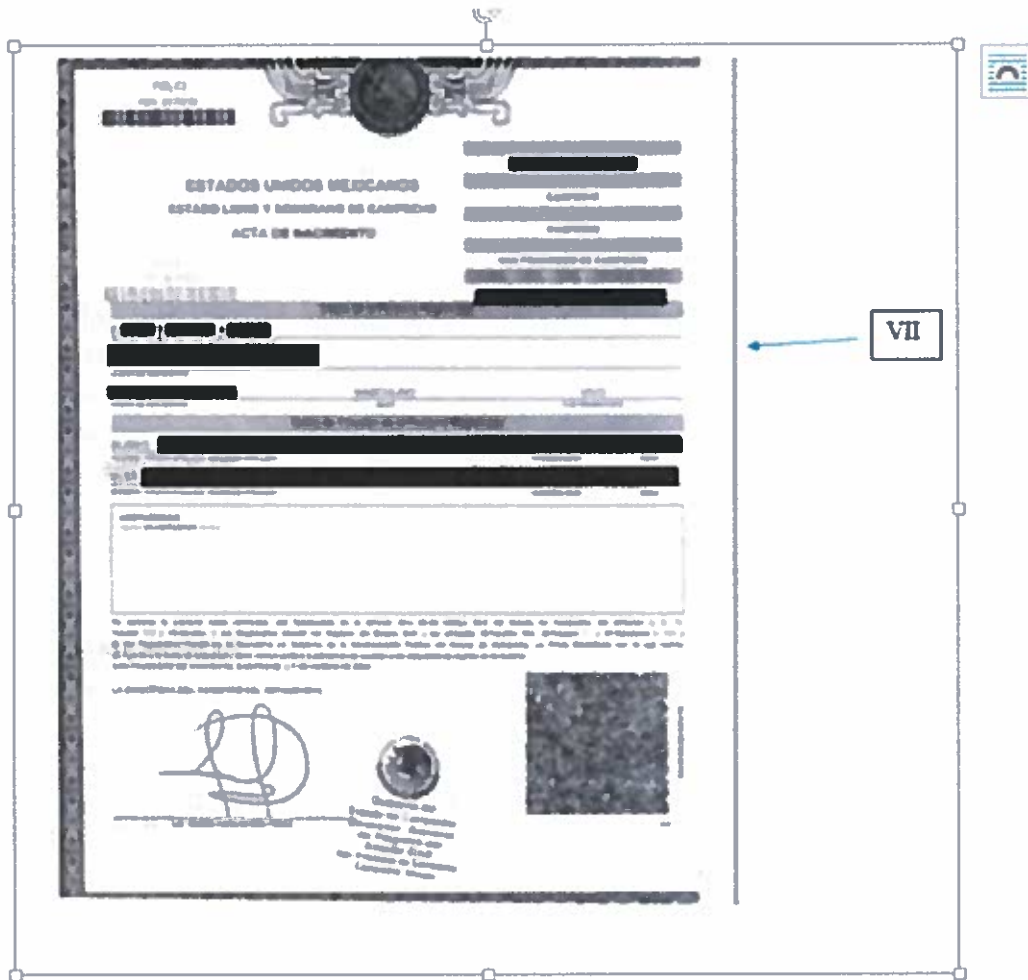
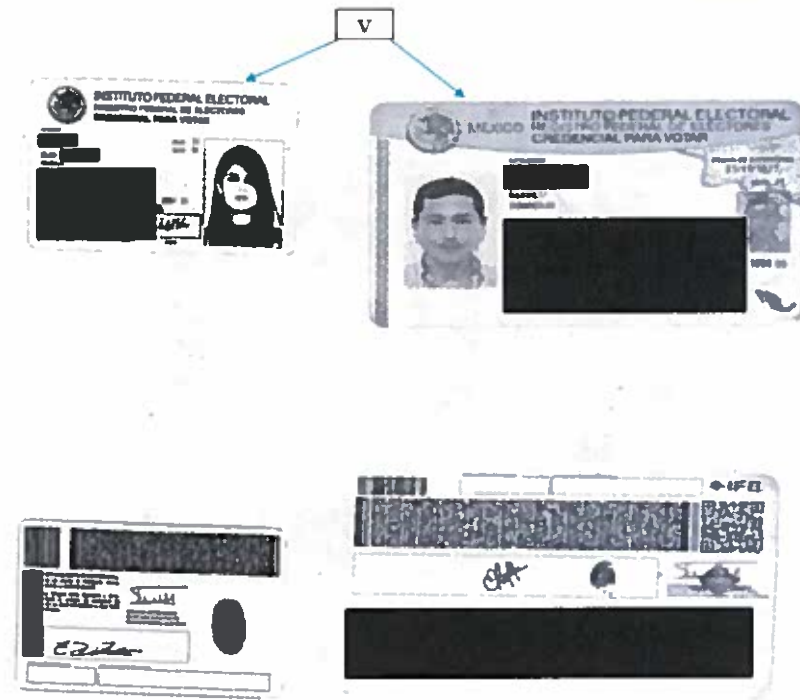
"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/30/2021



*Handwritten signature*

*Handwritten signature*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MAGISTRADA PONENTE TEEC/PES/30/2021

SENTENCIA



Ahora bien, es preciso señalar que los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, en su numeral 8, especifican los requisitos para mostrar a los menores en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, mismos que a continuación serán cotejados con la documentación ofrecida por los denunciados.

- Consentimiento de la madre y padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, deberá contener:

Table with 3 columns: Requisito, Si cumplió/ No cumplió, Documento presentado. It details requirements for parental consent in political election propaganda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/30/2021

<p>el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.</p>		
<p>IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.</p>	<p>Sí cumplió</p>	<p>Escrito denominado Consentimiento de la madre y el padre para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral. (En el primer párrafo).</p>
<p>V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.</p>	<p>Sí cumplió</p>	<p>Copia de la credencial para votar de la madre y el padre del menor.</p>
<p>VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.</p>	<p>Sí cumplió</p>	<p>Escrito denominado Consentimiento de la madre y el padre para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral. (En la parte inferior del documento).</p>
<p>VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño</p>	<p>Sí cumplió</p>	<p>Acta de nacimiento No. 00910 con fecha de registro</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/30/2021

o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.		07/03/2018, de la localidad de San Francisco de Campeche.
VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.	Sí cumplió	Pasaporte del menor EFA.
IX. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.	No ha lugar	El menor de edad EFA tiene tres años cinco meses.

Como resultado del cuadro anterior, es significativo referir que en el caso que nos ocupa, los denunciados no están obligados a presentar la videograbación señalada en el Lineamiento 9, que exige videograbar por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Dicho lo anterior, este supuesto es aplicable a menores de entre 6 y 17 años de edad; por lo tanto, respecto al menor de edad EFA, el cual aparece en el video controvertido, al tener la edad de 3 años, cinco meses, dicho requisito no es aplicable.

Aunado a lo anterior, tal y como se mencionó en el apartado correspondiente al marco normativo, de las constancias que obran en autos, existe certeza para demostrar que los requisitos exigidos en los "Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral<sup>50</sup>", fueron aportados por parte del entonces candidato Eliseo Fernández Montufar.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Electoral Local no encuentra elementos de convicción para arribar a la conclusión que el hecho materia de denuncia vulnera las normas legales o constitucionales aplicables al principio del interés superior de la niñez.

<sup>50</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.ine.mx/modificacion-lineamientos-proteccion-ninas-ninos-y-adolescentes-en-materia-de-propaganda-y-mensajes-electorales/>





Además de que las características de la exhibición, como lo son el mensaje, el contexto, las imágenes y cualquier otro elemento en el que aparece el menor de edad, en el video publicado en la propaganda político-electoral motivo del presente procedimiento especial sancionador, no se observan conductas que induzcan o inciten a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

En esa tesitura y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal Electoral Local estima que es **inexistente** la infracción atribuida a Eliseo Fernández Montufar entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Político Movimiento Ciudadano, ya que, contrario a lo sostenido por el quejoso, sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos para difundir la imagen de un menor en propaganda-político electoral; en el caso que nos ocupa, el video controvertido que fue colocada en la red social Facebook del candidato.

#### **NOVENO. CULPA IN VIGILANDO.**

El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus candidatos a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con la campaña de alguno de sus candidatos.

Dicho lo anterior, en el caso particular se considera que es **inexistente** la falta al deber de cuidado por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano, respecto a la conducta desplegada por su entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche en el proceso electoral 2021, celebrado en la mencionada entidad federativa, consistente en haber vulnerado el interés superior de la niñez al difundir la imagen de un menor de edad, cuando los formatos de consentimiento de sus padres y madres cumplieron con los requisitos establecidos en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

#### **DECIMO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.**

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución General de la República.

Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/30/2021

En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.

La **equidad** es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

En los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016 (acumulados)<sup>51</sup>, se indicó, entre otras cuestiones, que los valores y principios rectores en materia electoral, reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Federal, entre ellos, la autenticidad de las elecciones, la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral, son de observancia obligatoria y constituyen elementos indispensables para considerar que en un proceso electoral se cumplieron las condiciones para estimar válida cualquier elección.

Por otra parte, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-158/2017<sup>52</sup>, se señaló que la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral.

Asimismo, en el expediente con clave SUP-JRC-66/2017<sup>53</sup>, se afirmó que el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual, se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes, y en general, la población de una sociedad dada, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener<sup>54</sup>.

El principio de equidad se observa y se cumple en la medida que las candidaturas participan en igualdad de condiciones en el proceso electoral, porque todas pueden ser sujetas de impugnación y de una eventual cancelación, temporal o definitiva.

Como se dijo, el principio de equidad queda satisfecho por la mera posibilidad de que todas las candidaturas pueden ser impugnadas en igualdad de circunstancias.

Por lo que hace al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para asegurar la equidad en la contienda contempla la obligación de los y las servidoras públicas en todo tiempo con imparcialidad, los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de competencia entre los partidos políticos. Mientras que en complemento de lo establecido en el artículo 41 de la citada ley, se refiere de manera más detallada a la

<sup>51</sup> Consultable en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0327-2016.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0327-2016.pdf)

<sup>52</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-06-02/sup-jrc-0156-2017.pdf>

<sup>53</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00066-2017.htm>

<sup>54</sup> Diccionario Electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE  
TEEC/PES/30/2021

características que deberá observar la propaganda emitida por cualquier dependencia o ente de la administración pública; es decir, establece prohibiciones en materia de propaganda gubernamental, de manera tal que esa información debe revestir un carácter meramente informativo, de comunicación con las ciudadanas y los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de información vinculada con el ejercicio de sus atribuciones, y siempre que sea proporcional y razonable para cumplir con la finalidad.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de la infracción, tampoco se considera que Eliseo Fernández Montufar haya violentado el principio de equidad en la contienda, puesto que, del análisis antes realizado, no se desprende que el entonces candidato a la gubernatura del Estado, haya conseguido una ventaja indebida.

En virtud de que en el presente asunto no se actualizan los agravios vertidos por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández quienes se ostentan como apoderados legales de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román se da por inexistente la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se declara inexistente la afectación al interés superior de la niñez, atribuida a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado Campeche, por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara inexistente la culpa in vigilando atribuida al partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo expresado en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

**TERCERO:** Se declara inexistente la violación al principio de equidad en la contienda electoral, conforme a lo expresado en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y, licenciado Carlos Francisco Huitza Gutiérrez, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE  
TEEC/PES/30/2021**

**SENTENCIA**

  
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
MAGISTRADA PONENTE.**

  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO.**

  
**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (once de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

